

## Reimpresión del "Negocio Jurídico" de Federico de Castro

*La Editorial Civitas, como ya ha hecho con el «Derecho Civil de España», proyecta publicar, a comienzos de 1985, una reimpresión fotográfica del «Negocio Jurídico», de Federico de Castro. El libro, que sin duda puede considerarse la más autorizada exposición de la materia en nuestra literatura jurídica, es de sobra conocido y, por ello, no necesita presentación. Sin embargo, al dar cuenta de la próxima aparición, ha parecido conveniente ofrecer a los lectores del Anuario el prólogo que con este motivo ha redactado Juan Vallet de Goytisolo.*

1. Entre los trabajos del profesor don Federico de Castro y Bravo —«el más grande entre los muchos y grandes juristas de habla castellana» (Luis Figa Faura), el maestro que «vale por un siglo de ciencia española» (Manuel Peña) y que «rescata para los juristas la verdad y la justicia» (Antonio Hernández Gil)—, tal como subrayó este último, puede considerarse que sus tres grandes obras son «el Derecho Civil de España, El negocio jurídico y el Anuario de Derecho Civil».

De la segunda —que Civitas reproduce en la edición facsímil que presentamos— el mismo Hernández Gil, en el elogio fúnebre que pronunció en el Pleno de Académicos de la Real de Jurisprudencia y Legislación, comentó que «es una monografía exhaustiva en la que nada falta ni sobra. Hay en ella análisis minucioso, síntesis, ideas esenciales acerca de la naturaleza del derecho, de la persona y de la voluntad y de su autonomía, datos históricos y sociológicos, referencia a las ideologías, explicación crítica de las doctrinas, detalles jurisprudenciales, casos prácticos, sentido de la proporción y de la unidad, todo en fin».

La dedicación de don Federico de Castro a la Parte General del Derecho Civil dimanaría de un hecho providencial. Catedrático de Derecho Civil a los veintiséis años, llegaría a la Universidad de Madrid como Catedrático de Derecho Internacional Privado que, también por oposición, ganó en 1934. La reposición en esa cátedra del profesor don José de Yauguas Messía, dio lugar a que se le asignara, en la misma Universidad Central, la Cátedra de la Parte General del Derecho Civil, que ocupó hasta su jubilación.

La exposición de esta parte general —que constituyó una de las tareas

que se propuso realizar—, si bien en su Derecho Civil de España sólo llegó a concluir los dos impresionantes volúmenes, dedicados a la Introducción del Derecho Civil, el I, y al Derecho de la Persona, el II, lo complementaría, en 1967, con el volumen *El negocio jurídico*, que aquí se reimprime, y vino a complementarlo, más sintetizadamente, podando drásticamente del texto el aparato erudito que tenía preparado, citas, discusiones jurídicas —según él mismo explicó al presentar la obra— en sus *Temas del Derecho Civil*, que abarcan las restantes materias: Bienes de la personalidad, Patrimonio, Persona jurídica, Representación, Abuso de los derechos, Prescripción, Caducidad, dadas a luz con la finalidad estricta de la docencia y que sirvieron, como «Lecciones», para sustituir los «Apuntes» tomados de sus explicaciones en la cátedra —que circulaban entre los estudiantes—. El tema de La persona jurídica resultó ampliado con la publicación por Civitas, en 1981, con este mismo título de la compilación de los diversos e importantísimos estudios monográficos que había dedicado a La sociedad anónima y la deformación del concepto de persona jurídica (1949), *¿Crisis de la Sociedad Anónima?* (1950), *Sobre la pretendida validez de las fundaciones familiares* (1953) y *Formación y deformación de la persona jurídica* (1964), más el tercero de los citados *Temas de Derecho Civil* destinado al estudio de la persona jurídica.

El negocio jurídico es, por consiguiente, uno de los volúmenes acabados y plenamente logrados de la obra que, don Federico de Castro, realizó edificando la Parte General del Derecho Civil.

2. El negocio jurídico ofrece algunas características específicas, dentro de la tónica general de toda la obra del profesor De Castro, en la que late un afán renovador «que le afirma y reafirma en sus valores esenciales contemplados desde la perspectiva de nuestro tiempo»; de un cambio que «es, a la vez que transformación, reencuentro, retorno, fidelidad a las líneas maestras del modelo clásico, y no sólo inclinación innovadora», sobre los «grandes soportes: el derecho natural como ontología definitoria del ser y como ética del comportamiento; y la historia, como testigo de lo que dura, evolución y, en ocasiones, perece» (Antonio Hernández Gil).

Advertimos que El negocio jurídico fue editado por el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, como volumen X del Tratado Práctico y Crítico de Derecho Civil, que el mismo don Federico había proyectado y del que tan sólo llegarían a publicarse, además de éste, los volúmenes: 43, *La transacción*, por el profesor Antonio Gullón Ballesteros; 50-I, *La sociedad de ganancias*, por el profesor Alfonso de Cossío y Corral; 58-I\* y 58-I\*\*, por quien aquí escribe, y 61-I, *La herencia y las deudas del causante*, por Manuel Peña y Bernaldo de Quirós.

El Prólogo de *El negocio jurídico* comenzaba planteando las preguntas de por qué y para qué todavía otro libro sobre el negocio jurídico; puesto que, a partir de algo más de un siglo antes, se habían publicado sobre esa materia «tantos estudios, que su simple mención bibliográfica llenaría un libro de regular formato», iniciados y fomentados «en el clima cultural del pandectismo alemán».

El autor responde que, aun cuando tal bibliografía ha originado «estu-

dios de agudeza e ingenio difícilmente superables», ha adolecido «de un creciente carácter teórico abstracto. Vicio de origen no corregido y que lleva a que la censura de alejamiento de la realidad, dirigida contra el pandectismo, se extiende a la generalidad de los estudios sobre el negocio jurídico».

Por ello, a fin de corregir ese defecto, explica el autor de este libro que, en él, «se han recogido y examinado varios centenares de sentencias del Tribunal Supremo. Se han estudiado los casos presentados en sus resultandos y se han valorado los dichos de sus considerandos, en función de lo decidido en los fallos. Estudio crítico de la doctrina jurisprudencial, con el que se ha pensado sería posible conseguir mejor conocimiento del sistema jurídico español sobre el negocio jurídico».

Es decir, seguimos en un Derecho Civil de España. No sólo por el profundo estudio de nuestra jurisprudencia, sino también por el certero aprovechamiento de los antecedentes históricos, en especial de los autores de los siglos XVI y XVII, que tan bien conocía don Federico Pero se trata de un derecho español contrastado, en semejanzas y diferencias, con las más modernas corrientes doctrinales de los distintos sistemas jurídicos extranjeros. en un libro, a la vez, doctrinal y práctico, donde las más elevadas y abstractas doctrinas elaboradas son contrastadas con la historia jurídica y con la realidad práctica vividas antaño y hogaño.

Se distribuye en seis partes.

La I trata de la doctrina general de la autonomía de la voluntad, en la que se basa el negocio jurídico del que perfila la figura, su estructura y su interpretación.

La II contempla los vicios y defectos del negocio jurídico.

La III trata ampliamente de la doctrina de la causa, en doce capítulos magistrales.

La IV enfoca, a la vez, la causa y la relación negocial. Lo que le permite iluminar la clasificación de los negocios, distinguir los negocios formales y los llamados abstractos en su diversos tipos, así como la influencia continuada de la causa en la relación negocial, con las discutidas cuestiones de la cláusula «rebus sic stantibus» y de la base del negocio.

La V se ocupa de los negocios anómalos: simulados absoluta o relativamente; en fraude de la ley; fiduciarios; indirectos.

La VI examina la ineficacia de los negocios jurídicos: nulos, anulables, rescindibles; sin olvidar la nulidad e ineficacia relativas, la denominada anulabilidad absoluta y la inoponibilidad.

3. El estudio de El negocio jurídico parte del examen de su fundamento, que no es otro sino la denominada autonomía privada o autonomía de la voluntad, puesta a plena luz en el capítulo I.

De Castro, para ello, deja de lado la «potente carga sentimental y valorativa (¡libertad!, ¡derechos del individuo!)», que suele contener esta expresión; pues, «cree indispensable dejar de lado los prejuicios y estar atento a su complejo significado real».

Ante todo, señala que no corresponde a su sentido etimológico (nomos = ley; autos = propio, mismo), que más propiamente designa la potestad nor-

mativa de las corporaciones y demás cuerpos intermedios (antaño —añadimos— habría podido designar la del padre en su propia familia). Pero, añade que, no obstante esta crítica, ya expuesta en tiempo de Savigny, ha seguido empleándose esa expresión por considerarse de mayor peso que ellas, y por su utilidad de evocar el ámbito de independencia y libertad dejado a cada persona, que es el espacio central del Derecho privado.

A continuación, indica que «resulta engañoso» decir que «consiste en una libertad de hacer o no hacer, de prometer y obligarse, en demarcar un círculo de libertades o de lucha libre para los individuos exento de la intervención del Estado»; pues, «se pretende algo más, se pide que el acto o la declaración de voluntad tenga un valor jurídico específico que sea vinculante, con lo que se niega la libertad de desdecirse o retractarse. «Contractus ab initio est voluntas, ex post facto necessitatis»; lo que requiere la intervención del aparato coactivo del Estado para exigir el cumplimiento de lo debido o el pago de una indemnización.

De Castro no acepta ni la concepción normativista —que considera la autonomía de la voluntad como «simple ocasión para que actúe la máquina del Estado»— ni la individualista —que la considera como algo que «sólo a los interesados importa, por lo que se les ha de negar toda justificación a las normas imperativas que la limiten»; y proclama que «es una exigencia que lleva consigo la misma condición de la persona humana», y que «la intervención resolutoria del Estado con el despliegue de todas sus fuerzas (jueces, funcionarios de la administración, agentes ejecutivos, policía)», «habrá de tener su propia justificación», «valorada desde el punto de vista de la comunidad», es decir, con la explicación del criterio del bien común, sostenido por el iusnaturalismo clásico.

Digamos que bajo este punto de vista, no debe existir una dialéctica entre Estado e individuos en orden a la creación, modificación y extinción de las relaciones jurídicas, ni dos ámbitos cerrados —uno de subordinación y otro de libertad— en los que respectivamente, uno y otros, impongan su voluntad: el Estado heteronómicamente, con leyes, y los individuos autónómicamente, con los negocios jurídicos, en aras de autonomía de su voluntad. El bien común ha de señalar la pauta en todo el campo del derecho que deben respetar, al positivizar lo que haya de ser derecho, tanto el Estado como los particulares, y que ese respeto, no sólo constituye un deber moral, sino que se debe imponer como condicionante del valor jurídico, tanto de las normas emanadas de aquél como de los negocios jurídicos dimanantes de éstos.

Todo esto explica que, desde el momento en que el hombre ha querido adecuar el orden de las cosas a sus ideas abstractas, tanto el concepto de la autonomía privada como su negación, e, igualmente, el de los derechos subjetivos, se hayan «contaminado por las diversas ideologías modernas y contemporáneas» que —en palabras de don Federico— dan «acritud y sentido a las disputas teóricas más abstrusas sobre el negocio jurídico y el derecho subjetivo», tanto más por «la conexión y dependencia mutua entre lo político social y lo jurídico». Por ello, estima De Castro que el significado sociológico y político de la autonomía privada y su evolución, según épocas y países, puede ser provechoso preliminar para el estudio del negocio jurídico, obser-

vando panorámicamente —aunque sea de modo esquemático e incompleto— cómo en éste ha venido jugando el principio de la autonomía privada, en el curso de la Historia, y «produciendo efectos distintos y hasta contrarios, según la diversa coyuntura social».

A efectos de esa perspectiva, distingue el autor:

a) El antiguo régimen. En él señala que, en contra de lo que había llegado a ser opinión común, la intrincada red de derechos y obligaciones propias de los diversos tipos de feudalismo tuvieron como última justificación y base jurídica el respeto a la palabra dada solemnemente, por el cual, en contra del Digesto 2, 14, 18, «modus et conventio vincunt legum». Perspectiva que hemos visto confirmada en nuestros estudios en torno del pactismo y de la libertad civil.

b) El liberalismo de la Ilustración desconoció que la autonomía privada —señala De Castro— «sirvió de base al antiguo régimen», del que no tuvo presente sino «una organización ya anquilosada, trabada por innumerables viejos vínculos heredados, ataduras que estorbaban el desarrollo y progreso social», y pensaron que bastaba su supresión para que «reine para siempre la libertad».

El pandectismo de la primera generación confirmaría científicamente el axioma «voluntas facit legem», al centrar el Derecho privado en torno de los conceptos de derecho subjetivo y de negocio jurídico.

c) La mercantilización del Derecho privado se produjo en la segunda generación del pandectismo. El dogma de la autonomía de la voluntad es mantenido; «pero ya no como expresión del respeto a la libertad individual, sino como un eficaz instrumento para el desarrollo del comercio». Se atiende a lo declarado y no a lo querido, a la protección del diligente hombre de negocios; a crear, fortalecer y ampliar privilegios en favor de prestamistas, comerciantes, industriales, financieros y, paralelamente, a la supresión y poda de los que aún conservaban labradores, ganaderos y artesanos.

d) El normativismo positivista se inició en esa última indicada posición: Los negocios abstractos y la tipificación «conducen a reforzar la tendencia a excluir toda consideración extraña a la voluntad declarada (protección de incapaces, de las minorías en las sociedades, de quienes actúan por necesidad), y, con ello, la de la significación social del negocio (causa). Los derechos subjetivos, sin distinción, serán calificados de absolutos (sin limitaciones implícitas), y, por tanto, no censurables aunque sean ejercitados ilimitadamente».

e) La preservación de los valores morales actuó siempre de contrapeso a la tendencia acabada de contemplar. Aunque ésta acabó con algunas figuras amparadas en los principios de justicia y equidad (justo precio, rescisión por lesión, grave desigualdad social), otras se conservaron o han renacido «con creciente energía en los últimos años (potenciación de la buena fe, condena del fraude y del abuso del derecho, responsabilidad objetiva y por actos propios, cláusula «rebus sic stantibus», equivalencia de prestaciones, motivos incorporados a la causa, presunciones de abandono de derecho)».

## f) El intervencionismo de la Administración.

En el mundo moderno se advierte la injerencia del Estado y de la burocracia, constante y creciente, la dependencia de los servicios públicos para proporcionar a las masas lo necesario para su existencia, y la planificación y reglamentación de la economía. Es fruto de que la economía capitalista, basada en la libertad de mercado acaba por hacerla desaparecer o comprometerla gravemente (monopolios y oligopolios) y por llevar a situaciones sociales insostenibles. Para prevenirlo se impone la intervención del Estado, y las mismas grandes empresas la solicitan si se trata de favorecer su desarrollo o para que acuda en su ayuda y les salve en momentos de crisis.

## g) Crisis y aporía de la autonomía privada.

De Castro contempla la situación objetivamente. Los poderes sociales defienden libertades y autonomía; pero, frente a sus abusos, «los particulares» reclaman el apoyo del Estado para que los limite. «De lo que resultan presiones de un lado y de otro, que coinciden en disminuir el alcance de la autonomía privada» que, «no obstante esta especie de círculo infernal», prosigue activa, tal vez, «por los encontrados intereses de las fuerzas sociales en lucha, por el valor mismo de las ideas de libertad e igualdad para la propaganda política y, sobre todo, por esa necesidad interna que siente toda ordenación jurídica de justificarse en principios de justicia. De ese valor trascendente del amparo de la autonomía privada, parecen conscientes los políticos, y así se ha llevado a los textos constitucionales, como uno de los derechos naturales del hombre al libre desenvolvimiento de la personalidad».

4. Nos hemos extendido, tal vez excesivamente, en la presentación del capítulo I del libro que prologamos. Pero lo hemos hecho porque lo consideramos clave para mostrar la postura del autor ya que, coherentemente, preside la exposición rigurosamente científica y práctica, a la par, de los demás capítulos de su obra.

La justicia, como valor trascendente, requiere el respeto a la persona humana y su defensa tanto del riesgo de su despersonalización, al quitarle su esfera de desenvolvimiento, como de los abusos de los más fuertes y poderosos. De ahí la atención de De Castro por la voluntad verdadera, libre de presiones y engaños, y por la causa; su receptividad del criterio del bien común; su insistencia por la moralización del derecho, el equilibrio de prestaciones, el principio general de la buena fe, etc.

*Federico de Castro defiende la autonomía de la voluntad en cuanto trata de preservarla:*

— Del positivismo, mediante su interpretación de las normas; pues estima que sus textos legales quedan inmersos en los principios generales de derecho (*Derecho Civil de España. Parte General, vol. I, págs. 461 a 467, en adecuación a la realidad del caso concreto de que se trate.*

— Del literalismo, al interpretar el negocio jurídico de que, en concreto, se trate haciendo aplicación del criterio de la buena fe (§ 113, págs. 89 y siguientes).

— Del nominalismo técnico jurídico, en la regulación de los negocios jurídicos, al defender que para determinarla se debe atender «al propósito

práctico o resultado social del negocio». Atender al propósito práctico —advierete— no supone disminuir el alcance de la autonomía de la voluntad, sino por el contrario tenerla en cuenta en su doble aspecto de libertad y responsabilidad» (§ 27, págs. 28 y sigs.; §§ 259, 260, págs. 21 y sigs.).

— De su exteriorización divergente, dentro de los límites marcados por el principio de la buena fe, y sin óbice de la consiguiente responsabilidad del emitente (§§ 76 a 80, págs. 61 a 65).

— Del formalismo, de acuerdo con la concepción espiritualista y causalista del sistema jurídico español. «La quiebra del primitivo sistema formalista romano sobre los contratos, deja en primera línea la consideración de la causa. Se mirará desde entonces positivamente como requisito del contrato, y no sólo como antes negativamente, al dar lugar su falta a la conditio y a la exceptio doli» (§ 256, pág. 199).

— De la tipificación negocial rígida, al atender a las causas atípicas con sus consiguientes consecuencias prácticas, en aras de la prevalencia de la voluntad empírica de los sujetos del negocio, como en: la elevación de la condición a causa, en pro de ese respeto (§§ 264 a 271, págs. 205 a 212); la de no condenar los negocios anómalos, en tanto su empleo quede dentro del ámbito del lícito ejercicio de la autonomía de la voluntad, cuidando de que no sirvan para impedir el control judicial sobre el fin práctico que se pretende conseguir con el negocio (causa concreta), ni para dejar de lado el principio general de la buena fe (§§ 398 a 400, págs. 329 a 331).

— De los resultados inmorales, atendiendo a la denominada causa concreta, valorando en ella la licitud y la ilicitud, y a si ésta es atribuible a ambos o a uno sólo de los contratantes, con delimitación de la «soluti retentio» admisible (§§ 303 a 312, págs. 244 a 253).

— Del artificio de la abstracción, pues, además de «la injusticia o iniquidad de los resultados a que se llega por medio del negocio abstracto, éste «no corresponde a una concepción sana de la autonomía de la voluntad», ya que no es admisible «un corte arbitrario de la declaración negocial, atendiendo sólo a lo escriturado y considerar extrajurídico o fuera del negocio todo lo demás» (§§ 351 a 375, págs. 289 a 310).

— Del desequilibrio posicional de las partes del negocio (Notas sobre las limitaciones intrínsecas de la autonomía de la voluntad, en especial, V y VI, en «A.D.C.», XXXV-VI, págs. 105 y sigs.).

— De los cambios de circunstancias posteriores a la celebración del contrato, entendiéndose que no se puede romper la conexión con la causa y que, dada la frustración del propósito concreto del negocio, queda abierta la posibilidad de acudir al juez a fin de que dé por resuelto el negocio o para que lo adapte equitativamente a las nuevas circunstancias (§§ 377 a 397, págs. 313 a 325).

— Del abuso de confianza, frente a la creación de los negocios fiduciarios por el pandectismo alemán, con rechazo de su doctrina del doble efecto, y al dar sentido sustancial y positivo a la verdadera causa del negocio, interpretándolo de conformidad con ella (§§ 461 a 496, págs. 379 y sigs.).

— De la rígida aplicación del concepto de nulidad como algo insanable, armonizando los encontrados criterios romanos —expresado por el apotegma

«quod nunquam fuit, convalescere non potest»— y canónico de la «sanatio in radice», mediante la admisión de la convalidación, la conversión del negocio nulo, y la nulidad parcial sea por su admisión o regulación de la ley, por interpretación del negocio o en evitación del fraude de ley (§§ 540 a 555, págs. 485 a 495).

5. Este repaso, que acabamos de efectuar, no pretende ser exhaustivo, y, evidentemente, no lo es, sino que únicamente sirve de breve muestrario de cómo el profesor De Castro y Bravo había entendido la autonomía de la voluntad considerándola dotada de límites intrínsecos, conforme a su misma naturaleza jurídica. (Notas sobre las limitaciones...fi I, 1, «A.D.C.», cit., pág. 989.) Para él, corresponde a la dignidad de la persona humana y su desenvolvimiento y desarrollo, que requiere el respeto a su libre iniciativa —por lo cual la sociedad humana no puede confundirse con la perfecta termitera—; pero por ello mismo, ese respeto exige que no degenera en ley de la jungla ni en algo semejante a lo que sería la libertad del zorro en un gallinero o del lobo en un aprisco.

Tampoco, para él, el derecho subjetivo es meramente el reverso de las normas positivas ni el vacío dejado por éstas al libre juego de las voluntades o los intereses privados. Es precisa la confrontación de los derechos de uno con los del otro, que requiere su ordenación ponderada de acuerdo con la propia naturaleza del hombre, como ser que, a la vez, es moral, racional y social.

Ha sintetizado bien Manuel Peña el pensamiento del maestro, al decir que, para éste, es la «norma para el bien común, y no la voluntad del Príncipe, la que es objeto de la búsqueda del intérprete. Concibe el derecho civil como baluarte de la dignidad y la libertad de la persona, que exigen el reconocimiento de los derechos subjetivos y de la autonomía de la voluntad. Se opuso, por tanto, a la concepción estatista, desconocedora del valor central de la persona, pero también, a la concepción abstracta y mercantilista del Derecho privado, que potencia "el poder capitalista del financiero" en contra de la deseable igualdad real de los hombres. El derecho subjetivo no es un ámbito acotado para la pura arbitrariedad».

De Castro actuó, siempre y concretamente también al estudiar el negocio jurídico, de conformidad al lema que él mismo eligió para el Anuario de Derecho Civil: «per arma iustitiae a destris et a sinistris».

Como buen iusnaturalista —en el sentido clásico de la expresión— creía en la verdad y en la justicia, y continuamente trabajó en la búsqueda de una y otra. Acudía a los principios generales del derecho para, por su trámite, conseguir una aplicación jurídica, interpretativa e integradora del derecho positivo por la ontología, definitoria del ser, de una parte, y de otra, por la ética, como veneros de normas de comportamiento exigibles.

Don Federico de Castro era generosamente liberal en el sentido de obrar siempre con liberalidad, es decir, en el primer significado de esta palabra según el Diccionario. Y lo fue, especialmente, como maestro.

También lo era al departir en su magisterio, en cuanto jamás pretendió imponer sus ideas. Así nunca formó una escuela jurídica. Tal vez, fue así porque su liberalidad se basaba en el respeto a la persona y, por lo tanto, a

la personalidad de sus discípulos; y porque sabía que la verdad no se impone por la fuerza, sino por la razón.

Pero, no era liberal en el significado dado en esta palabra en economía política —como acabamos de comprobar—, ni tampoco en el filosófico. En ese último sentido nos muestra su pensar en el maravilloso párrafo de su Derecho Civil de España que dedica a la serie de crisis que ha sufrido la doctrina jurídica moderna y que la ha llevado a una «afanosa e infructuosa búsqueda de sombras y fantasmas». (Parte General, vol. I, parte I, cap. I, I, 3, pág. 15.) Don Federico era demasiado profundo y serio para permitirse un frívolo e irresponsable modo de pensar, sin sólidos fundamentos y sin una rigurosa comprobación ni confrontar racionalmente sus argumentos y medir las posibles consecuencias, próximas y remotas, singulares y generales de la solución propuesta.

En este último sentido, del rigor en la búsqueda, en la exigencia de la documentación y en la profundidad del examen sí que señaló escuela que, en general, hemos tratado de seguir los que somos sus discípulos.

6. De Castro y Bravo tuvo un perfecto conocimiento del pandectismo alemán y dominó la dogmática y la técnica jurídica más depuradas. De él explicó Antonio Hernández Gil, al pronunciar su elogio fúnebre en el Pleno de Académicos de Jurisprudencia, que «está al día en el conocimiento de la contemporaneidad dentro y fuera de España; mas no actúa al dictado». Nunca dejó de ponderar ese conocimiento con el que tenía, bien forjado, del derecho natural, que traía al derecho positivo a través de los principios generales del derecho, y de la tradición histórica, no sólo desde las fuentes genuinamente romanas y las del «*ius commune*», sino, muy especialmente, de la propia tradición hispánica, que conocía de primerísima mano, a través de los autores de los siglos XVI y XVII. Su formación doctrinal la confrontó constantemente con el conocimiento, día a día, de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Leía, subrayaba y anotaba, en su primera hoja, todas las sentencias de la Sala Primera, de las que recibía puntualmente copia.

Por esto, aunque pareca paradójico, su método jurídico no era pluralista sino unitario en cuanto universal, sin fisuras, y ontológicamente orgánico, con perspectiva plena.

Hc:mut Coing ha contrapuesto la que denomina jurisprudencia dogmático-sistemática, característica de la pandectística alemana o en general de la doctrina moderna, y la empírico-casuística empleada por los juristas romanos, y por los comentaristas, «*mos italicus*». De Castro, en la obra que comentamos, ha sabido conjugar armónicamente ambas jurisprudencias. De conformidad con el título de la colección por él pensada, proyectada y comenzada a dirigir, Tratado Práctico y Crítico de Derecho Civil, en la que se integraba este volumen. En éste, la mejor sistemática y su plan expositivo se armoniza perfectamente con la práctica, a través del estudio de las sentencias de la Sala Primera de nuestro Tribunal Supremo, y con la crítica, tanto o más en el aspecto práctico que en el doctrinal, y también en la perspectiva sociológica y en la de la justicia concreta, en una causuística viva y rica.

Su método, al examinar cada uno de los capítulos de El negocio jurídico,

resulta más nítidamente escolástico que el de cualquier otro de sus estudios: Planteamiento del tema, repaso histórico del estado de la cuestión, en sus sucesivas fases; exposición de las diversas posiciones y propuestas formuladas por los autores y en el derecho comparado; crítica de cada una de ellas; posición del derecho español —legislación, principios, doctrina y jurisprudencia—; y expresión clara y magistral de las soluciones que razonadamente va alcanzando.

:—: :—: :—:

Esperamos, con confianza, que este libro, que ahora se reimprime, continúe siendo no sólo fuente de información teórica, crítica y práctica, sino, muy especialmente, medio de formación de buenos juristas, gracias a la bien ordenada gimnasia mental a que, su lectura atenta, invita al lector, a quien, su sugerente exposición, le lleva a pensar de modo sereno, con profundidad y fructíferamente.

Juan VALLET DE GOYTISOLO